

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 002/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre del 2020 dos mil veinte, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

COMPETENCIA

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia (antes Dirección Jurídica) de este Organismo Garante emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

1. El 08 de abril del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de este Organismo Garante, se recibió un escrito por la vía electrónica al cual se asignó el folio interno número 04108, por medio del cual se formula una consulta jurídica en los siguientes términos:

PLENO DEL ITEI

PRESENTE

Aunado a un cordial saludo, me dirijo a ustedes para presentar consulta jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia, y 43 del Reglamento Interior del ITEI, respecto de los rubros y conceptos que se deben de publicar en el inciso v) de la fracción V del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual se transcribe a la letra:

"... v) Las pólizas de los cheques expedidos, con identificación del número de cheque o transferencia, monto y nombre del beneficiario, indicando el motivo de la erogación, en el que de manera detallada y completa se indique para qué se erogó el recurso público, o en su caso la descripción que aparezca en la factura correspondiente; siempre y cuando con ello se aporten los elementos cualitativos y cuantitativos de la finalidad del cheque o transferencia; ..."

Lo anterior, toda vez que en ningún documento emitido por el ITEI, se indica si deben incluirse todas las pólizas, o únicamente las que tengan relación con pago a proveedores.

Es importante mencionar que, en los Municipios se realizan pagos de nómina o personal asimilados a salarios, por pensión alimenticia y/o por "mutualidad" (cuando un servidor o funcionario público fallece), por lo que es necesario que concretamente se señale si, en estos casos, se deberá publicar tanto el concepto como el nombre del beneficiario; es necesario referir que en algunos de los casos, el pago se realiza a viudas de elementos de seguridad, por lo que se considera que tanto en el nombre del beneficiario como en el concepto, pueden llegarse a vulnerar los datos personales, o incluso poner en cierto riesgo o peligro a la persona beneficiaria.

Sin otro asunto por el momento, agradezco la atención que brinden al presente.

(Sic)

2. En la Décima Tercer Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada en fecha 10 de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta de la presentación del recurso antes mencionado, y se instruyó a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, a la Coordinación General de Evaluación y Gestión Documental y a la Dirección de Protección de Datos Personales, todas ellas del ITEI, su atención; instrucción que se formalizó mediante el Memorándum No. SEJ/154/2019, recibido por la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia el 24 veinticuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen que dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

CONSIDERANDOS

I. Que, para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 6º apartado A, fracciones I y II, así como 16, párrafo II.
2. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia) artículos 8º, párrafo 1, fracción V, inciso v), 17, 18 y 19.
3. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Protección de Datos Personales) artículos 3º, párrafo 1, fracción XIII, 30, 41 y 87, párrafo 1, fracción X.

4. Lineamientos Generales en materia de Publicación y Actualización de Información Fundamental, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Lineamientos Generales en materia de Publicación y Actualización de Información Fundamental), Capítulo II, del artículo 8º, fracción V, numerales 5 y 18.
5. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en lo sucesivo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación) séptimo, fracción III, décimo octavo y trigésimo tercero.

ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente identificado con el número 1, de la presente consulta jurídica, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos, en dos principales sentidos; en un primer momento se dilucidará la duda respecto de la publicación de información fundamental establecida en el inciso z), de la fracción V, del artículo 8 de la Ley de Transparencia, y sus características, y en un segundo momento, las consideraciones respecto del tipo de información que representan los nombres de beneficiarios, según la hipótesis planteada en la solicitud de consulta que nos ocupa.

De esta forma, debemos comenzar mencionando que, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo.

Así, el artículo 6º Constitucional reconoce como derecho humano, el derecho a la información, y en la fracción I, de su apartado A, determina que *"toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes."* Asimismo, la fracción II del artículo en cuestión, señala que *"los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos."*

En este orden de ideas, la consulta jurídica que nos ocupa, plantea la necesidad de esclarecer los alcances de lo requerido por el artículo 8º, párrafo 1, fracción V, inciso V), de la Ley de Transparencia en relación con la publicación de las pólizas de cheques.

Según se establece en el inciso citado, la información requerida se relaciona con las pólizas de cheques, en la cual se debe incluir el número de cheque o transferencia, monto y nombre del beneficiario, así como el motivo de la erogación.

En razón de lo anterior, en estricto apego al texto de la norma referida, es importante señalar que en el requerimiento del inciso que nos ocupa, no se limita a la publicación de los cheques expedidos solo para los pagos relacionados con los proveedores del sujeto obligado, por lo que, al no acotarlo a un tipo de erogaciones específicas, debe entenderse que se trata de la totalidad de las pólizas de los cheques o transferencias emitidas.

En el Capítulo II, del artículo 8º, fracción V), numeral 18, de los Lineamientos Generales en materia de Publicación y Actualización de Información Fundamental, se establece:

La publicación de las pólizas de cheques a que se refiere el inciso v), podrá ser expedida a través de una relación que contenga como mínimo, los siguientes datos:

- a) Cuenta bancaria;*
- b) Número de cheque o transferencia;*
- e) Monto;*
- d) Nombre del beneficiario del cheque o de la cuenta de transferencia;*
- e) Motivo de la erogación; y*
- f) Fecha de la erogación.*

La información se deberá publicar de manera mensual y actualizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre del mes de que se trate.

Por lo anterior, se puede determinar que la información requerida en los referidos lineamientos se encuentra relacionada con la totalidad de las pólizas de cheques expedidas por los sujetos obligados, las cuales se deben publicar y actualizar con los datos mínimos citados en el párrafo anterior.

Cabe señalar que, en los requerimientos citados no se establece una limitante en la publicación de las pólizas de cheques, de forma tal que no se señala que las mencionadas pólizas estarán relacionadas únicamente con el pago a los proveedores del sujeto obligado. Lo anterior es así ya que no se instaura una relación directa a este tipo de pagos, ni se hace mención explícita de dicha limitante.

Una vez dilucidada la primera parte de la consulta, es preciso comenzar el análisis respecto de su segunda parte, en relación con los casos en que la información requerida para dar cumplimiento a esta obligación supone una posible violación a la privacidad y los datos personales de los beneficiarios.

Para el caso específico de los nombres de los elementos de seguridad, se deberá atender a lo estipulado en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Transparencia, en concordancia con los lineamientos séptimo, fracción III, décimo octavo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, a efecto de clasificar los nombres completos de los elementos de seguridad correspondientes, justificarlo con la prueba de daño y aprobarlo a través del Comité de Transparencia que corresponda, resultando aplicable, además por analogía, lo dispuesto en el Capítulo II, del artículo 8º, fracción V, numeral 5, de los Lineamientos Generales en materia de Publicación y Actualización de Información Fundamental, que determina:

En materia de seguridad ciudadana, los sujetos obligados a través del Comité de Clasificación determinarán en sus criterios de publicación y actualización de información fundamental, la información que podrá hacerse pública en relación a la nómina.

(Sic)

Una vez cumplidos los requisitos anteriormente señalados respecto de la clasificación de los nombres de los elementos de seguridad que correspondan, y estos sean clasificados como información reservada, como consecuencia, se deberán omitir los nombres completos de los elementos de seguridad correspondientes en las pólizas de cheques publicadas en el apartado del artículo 8, fracción V, inciso v).

En relación con la información confidencial, se establece en el artículo 3, de la Ley de Protección de Datos Personales, como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable y por datos personales sensibles, aquellos que refieran a la información más íntima de los titulares que puedan generar discriminación o conlleve un riesgo grave para el titular de los datos personales. Asimismo, establece el procedimiento de disociación mediante el cual, los datos personales no puedan asociarse al titular, ni permitir la identificación del mismo.

En el mismo orden de ideas, dentro de los deberes que deben cumplir los responsables, y que se señalan en el artículo 30, de la Ley de Protección de Datos Personales, se establece el de garantizar la protección y en su artículo 41, garantizar la confidencialidad de los datos personales.

De esta manera, en lo relativo a los nombres de los beneficiarios por concepto de pago de pensión alimenticia y mutualidad en las pólizas de cheques publicadas en el apartado del artículo 8 fracción V, inciso v), se considera el nombre completo de los beneficiarios como un dato personal y, en el caso de relacionarlo con el concepto de "pago de pensión alimenticia y mutualidad" se estaría revelando una situación de carácter civil del titular de los datos personales, lo cual podría generar una probable situación de vulnerabilidad o riesgo, o en su defecto un escenario de discriminación.

En virtud de lo anterior y atendiendo a la Ley de Protección de Datos Personales en cuanto a la garantía del derecho a la intimidad y privacidad de las personas, se concluye que al aplicar el procedimiento de disociación señalado en el artículo 3, párrafo 1, fracción XIII, de la Ley de referencia, al publicar las pólizas de cheque omitiendo el nombre completo de los beneficiarios, se cumple con las obligaciones establecidas en Ley de Transparencia, así como con los deberes de seguridad y confidencialidad establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales, sin vulnerar el derecho de intimidad de los particulares.

Por lo que, con relación a los nombres de los beneficiarios por concepto de "pago de pensión alimenticia y mutualidad" en las pólizas de cheques publicadas en el apartado del artículo 8, fracción V, inciso v), se deberá omitir únicamente el nombre completo de los beneficiarios, dejando íntegros los elementos obligatorios que se determinan en el propio inciso, así como en los Lineamientos Generales en materia de Publicación y Actualización de Información Fundamental.

Todo lo anterior deberá ser aprobado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 87, párrafo 1, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales.

Por los razonamientos antes vertidos, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, párrafo 1, fracción XXIV, y 41, párrafo 1, fracción XI; artículo 90, párrafo 1, fracción XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto:

DICTAMINA

PRIMERO. EL cumplimiento de la publicación de información fundamental correspondiente al artículo 8º, párrafo 1, fracción V, inciso v), de la Ley de Transparencia, correspondiente a las pólizas de cheques, no establece una limitante o exclusión de algún tipo de gasto o pago, por lo que al no acotarlo a un tipo de erogación específica, debe entenderse que se trata de la totalidad de las pólizas de los cheques o transferencias emitidas, las cuales se deben publicar y actualizar con los datos mínimos requeridos por la Ley, como por los Lineamientos Generales en materia de Publicación y Actualización de Información Fundamental.

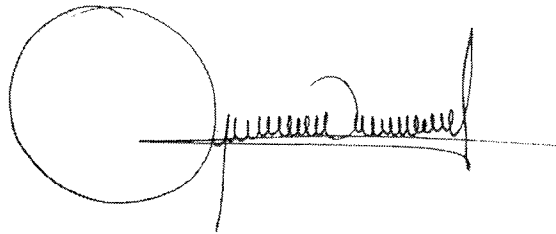
SEGUNDO. En relación con los casos en los que la información requerida para dar cumplimiento a esta obligación, se relacione con los nombres de los elementos de seguridad, se deberá atender a lo estipulado en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Transparencia, en concordancia con los lineamientos séptimo, fracción III, décimo octavo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, a efecto de clasificar los nombres completos de los elementos de seguridad correspondientes, realizar la justificación con la prueba de daño, y aprobarlo a través del Comité de Transparencia.

TERCERO. En lo relativo a los nombres de los beneficiarios por concepto de pago de pensión alimenticia y mutualidad en las pólizas de cheques publicadas en el apartado del artículo 8 fracción V, inciso v), se deberá aplicar el procedimiento de disociación señalado en el artículo 3, párrafo 1, fracción XIII, de la Ley de Protección de Datos Personales; es decir, al publicar las pólizas de cheque omitiendo el nombre completo de los beneficiarios, se cumple con las obligaciones establecidas en Ley de Transparencia, así como con los deberes de seguridad y confidencialidad establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales, sin vulnerar el derecho de intimidad de los particulares.

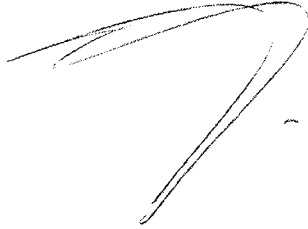
CUARTO. Notifíquese el presente Dictamen al promovente de la presente consulta, por los medios legales aplicables.

QUINTO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que, eventualmente, se estimen pertinentes para su debida difusión.

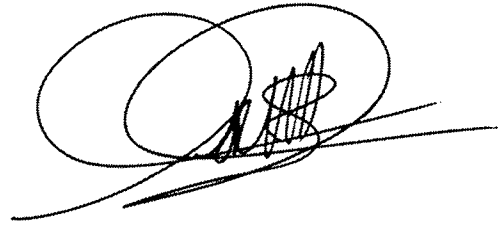
Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 16 dieciséis de diciembre del 2020 dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



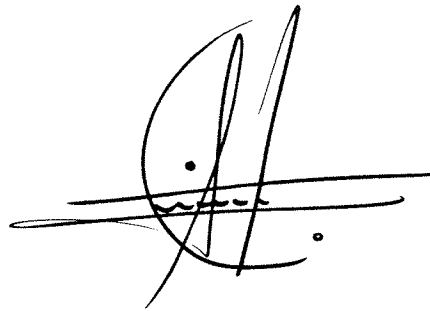
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

---La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 002/2019, aprobado en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 16 dieciséis de diciembre del 2020 dos mil veinte. ---

RHG/KAA/RAR